



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Montevideo, 26 JUL 2022

2022/05/001/1045

**VISTO:** la designación de las administradoras de fondos de inversión abiertos como agentes de retención del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF) y del Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR);

**RESULTANDO:** I) que la referida retención comprende los rendimientos de capital mobiliario que paguen o pongan a disposición de sus cuotapartistas, y los incrementos patrimoniales que generen por cuenta de éstos;

II) que el cumplimiento de estas obligaciones tributarias por parte de las administradoras de fondos presenta ciertos problemas prácticos cuando las participaciones del fondo de inversión son suscritas por un intermediario de valores que actúa a nombre propio y por cuenta de terceros;

**CONSIDERANDO:** que se entiende necesario ajustar el régimen de retención con relación a dichos intermediarios;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en los artículos 39 y 44 bis del Decreto N° 148/007, de 26 de abril de 2007, y en los artículos 34 y 40 bis del Decreto N° 149/007, de 26 de abril de 2007;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.-** Sustitúyese el literal i) del artículo 39 del Decreto N° 148/007, de 26 de abril de 2007, por los siguientes:

“i) Empresas administradoras de fondos de inversión abiertos por los rendimientos de capital mobiliario que paguen o pongan a disposición de sus cuotapartistas.

Quedan comprendidos los cuotapartistas que sean intermediarios de valores autorizados por el Banco Central del Uruguay que actúen a nombre propio y por cuenta de terceros, siempre que éstos sean contribuyentes del presente impuesto.”

**ARTÍCULO 2º.-** Sustitúyese el inciso primero del artículo 44 bis del Decreto N° 148/007, de 26 de abril de 2007, por los siguientes:

MS/A-DG



“ARTÍCULO 44 BIS.- Designase agentes de retención de este impuesto a las empresas administradoras de fondos de inversión abiertos por las rentas que deriven de las transmisiones patrimoniales que realicen por cuenta de sus cuotapartistas.

Quedan comprendidos los cuotapartistas que sean intermediarios de valores autorizados por el Banco Central del Uruguay que actúen a nombre propio y por cuenta de terceros, siempre que éstos sean contribuyentes del presente impuesto.”

**ARTÍCULO 3º.-** Sustitúyese el literal e) del artículo 34 del Decreto N° 149/007, de 26 de abril de 2007, por los siguientes:

“e) Empresas administradoras de fondos de inversión abiertos por los rendimientos de capital mobiliario que paguen o pongan a disposición de sus cuotapartistas.

Quedan comprendidos los cuotapartistas que sean intermediarios de valores autorizados por el Banco Central del Uruguay que actúen a nombre propio y por cuenta de terceros, siempre que éstos sean contribuyentes del presente impuesto.”

**ARTÍCULO 4º.-** Sustitúyese el inciso primero del artículo 40 bis del Decreto N° 149/007, de 26 de abril de 2007, por los siguientes:

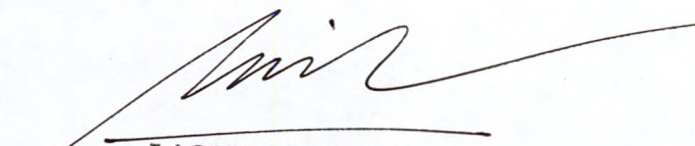
“ARTÍCULO 40 BIS.- Designase agentes de retención de este impuesto a las empresas administradoras de fondos de inversión abiertos por las rentas que deriven de las transmisiones patrimoniales que realicen por cuenta de sus cuotapartistas.

Quedan comprendidos los cuotapartistas que sean intermediarios de valores autorizados por el Banco Central del Uruguay que actúen a nombre propio y por cuenta de terceros, siempre que éstos sean contribuyentes del presente impuesto.”

**ARTÍCULO 5º.-** Lo dispuesto en el presente decreto regirá para operaciones devengadas a partir del 1º de agosto de 2022.

**ARTÍCULO 6º.-** Comuníquese y archívese.

73 — Ark

  
LACALLE POU LUIS